

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01023-00 (Acción de Tutela)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA VIRGINIA ROMERO HOYOS, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), manifestando la vulneración de los derechos fundamentales a la petición, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta en: i) En el 2000 el Municipio de San Pedro (Sucre) realizó una reestructuración administrativa lo que conllevó a una supresión de cargos dentro de los cuales se encontraba el cargo que la accionante estaba desempeñando. ii) La accionante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual resultó favorable a sus pretensiones y ordenaron el reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta cuando fuera realmente reintegrada. iii) La señora ROMERO HOYOS presentó demanda ejecutiva laboral para poder obtener el pago de dichos emolumentos. iv) Manifiesta la accionante que después de 22 años el Municipio de San Pedro (Sucre) no ha dado cumplimiento a dicho fallo, por lo que se encuentra en una situación económica crítica, donde no percibe pensión, es una persona de la tercera edad y presenta problemas de salud. v) Para el 29 de abril del año en curso la accionante presentó derecho de petición donde solicitó se diera cumplimiento a la sentencia del 2000 respuesta que afirma la petente que no ha obtenido.
2. Pretende la peticionaria que se le conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada; como consecuencia se le ordene Municipio de San Pedro – Sucre realice el reintegro a un cargo igual o equivalente al que ocupaba en el año 2000 y de no ser posible dicha petición se ordene cancelar una indemnización compensatoria por el no reintegro.
3. Revisado el escrito de tutela, luego de decidir el conflicto de competencia por la Corte Suprema de Justicia el Despacho procedió a admitir la acción constitucional el 25 de octubre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.
4. El **MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE** por intermedio de su alcalde y Representante Legal señor JESÚS MIGUEL GARCÍA PIÑA, aduce no tener conocimiento del derecho de petición de fecha 29 de agosto del año en curso, donde la accionante solicita dar cumplimiento a la sentencia de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y pone en conocimiento su estado de salud el cual requiere un tratamiento médico. La accionada en el mismo escrito manifiesta tener conocimiento de la obligación que tiene con la accionante, pero aduce carecer de recursos para solventar dicha obligación además que por vía de tutela no es posible reclamar los derechos invocados.

El juzgado dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito, en

la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró la nulidad de toda la actuación surtida por la **no** vinculación al Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo y al Juzgado donde se tramita el proceso ejecutivo frente a la sentencia emitida frente a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, en auto del catorce (14) de diciembre del corriente, este despacho ordeno vincular a esta acción constitucional al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO y requiero a la accionante para que informara en que despacho se estaba tramitando el proceso ejecutivo que recaía sobre el fallo emitido por el Juzgado Administrativo, notificación que fue efectivizada el 16 de diciembre del 2022.

5. **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**, al contestar el llamado a la presente acción constitucional manifestó que, efectivamente en ese juzgado curso el proceso 700013331006-2000-00929-00, en el que se profirió sentencia de primera instancia el 18 de mayo de 2010, proceso que se encuentra archivado desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el día de hoy.

Ahora bien, adujo que con relación a los demás hechos de la tutela no se evidencia algún hecho que describa acción u omisión que se le pueda imputar a dicho juzgado, y de igual forma manifestó que el proceso ejecutivo mencionado y por el cual se busca el cumplimiento a la sentencia emitida por esto, cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.

El despacho atendiendo a lo anterior y a la respuesta realizada por la accionante al requerimiento donde indico “La demanda Ejecutiva quedo radicada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo N° de Radicación:70001-33-31-072-2012-00135-00”, ordeno vincular al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo para que se pronunciara al respecto.

6. **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**, informo que ante esa dependencia cursa demanda ejecutiva radicada con el N° 70001333300420120013500, accionante: MARÍA VIRGINIA ROMERO HOYOS, accionado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO, que en el proceso ya se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución y se decretaron medidas cautelares, que la última actuación fue el 25 de febrero de 2022, donde se resolvió una solicitud presentada por el ejecutante, asimismo, informo que a la fecha, el proceso se encuentra pendiente de entrar al despacho para resolver dos solicitudes presentadas por el accionante los días 13 de octubre y 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege

exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Caso Concreto

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar que si bien es cierto la petente alega la afectación del derecho de petición con ocasión al actuar de la accionada y teniendo en cuenta que la pretensión principal es que se dé respuesta de forma concreta, dando cumplimiento a una sentencia de carácter administrativo del año 2000 donde se ordenó el reintegro sin solución de continuidad y al pago a título de indemnización debidamente indexados de cada uno de los emolumentos desde el momento de su separación hasta la fecha de reintegro, solicitada mediante petición de fecha 29 de agosto de 2019.

Existe jurisprudencia, donde se ha referido a la necesidad de la prueba en la acción de tutela, pues si bien ésta acción resulta ser informal, dicha informalidad no implica que para acceder a lo pretendido solo se pueda con la mera afirmación de lo expuesto en cada caso concreto, ya que es el juez precisamente en quien recae la responsabilidad de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación del derecho fundamental alegado, para posteriormente ejercer las facultades que le permiten acceder al amparo deprecado.

La Corte Constitucional señaló que: *“(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario(...)”*². En tal sentido, la decisión que adopte el juez constitucional no puede estar basado en solo las afirmaciones de accionante, en el presentimiento, la imaginación o el deseo, si no que realmente debe obedecer a la violación o amenaza efectiva del derecho fundamental alegado.

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que: *“(...) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos (...)”*³

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-702 de 2000.

³ Sentencia T-1270 de 2001.

De conformidad con el anterior antecedente jurisprudencial, y descendiendo al presente asunto, observa este despacho que no existe prueba sumaria que acredite que la entidad accionada conocía del derecho de petición calificado 29 de agosto de 2022, pues si bien es cierto dentro del plenario existe un escrito dirigido al alcalde del Municipio de San Pedro (Sucre) el mismo no se encuentra fechado y tampoco se evidencia radicado por parte de la alcaldía antes mencionada; de manera que debe estar plenamente demostrado la existencia de la amenaza o vulneración efectiva del derecho fundamental que se pretende proteger, pues como ya se indicó no basta con la manifestación de unos hechos para que la actora para que quede exonerado de probar los mismos.

En consecuencia, no es suficiente manifestar haber solicitado a la Unidad accionada el cumplimiento de la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010)⁴, sino que además debe demostrar que efectivamente elevó dicha solicitud ante la entidad accionada, y como quiera que en el expediente no consta material probatorio que sustente dicha afirmación, pues del derecho de petición alegado y allegado no se acredita en forma alguna que el mismo se haya presentado ante la accionada, no se concederá la protección del derecho invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela instaurada por MARIA VIRGINIA ROMERO HOYOS, en nombre propio contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

⁴ 003. ESCRITO.pdf, folio 74.

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9436d6ade4506cae7a3bed1c9e3062c680e8269c5c67d047d3ad9a67c5d4fb**

Documento generado en 12/01/2023 07:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>